

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RECURSOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

### 1.-FALTA DE NOTIFICACIÓN POR CAMBIO DE DOMICILIO CON NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL CAMBIO A HACIENDA.

Artículo 109 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. "El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección".

Debe examinarse el régimen jurídico de las notificaciones editares. El art. 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, señala textualmente:

"Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio al que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el "Boletín Oficial del Estado", de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementaria a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores."

La redacción originaria de este precepto se ha mantenido en la nueva versión del art. 59 fruto de la reforma operada por el artículo primero-17 de la ley 4/99.

Los supuestos en los que procede la notificación edictal pasan a ser los siguientes:

- a) Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos. Se diferencia de la publicación en que los interesados están definidos, aun siendo desconocidos son determinados o determinables.
- b) Cuando se ignore el domicilio por haber dejado el domicilio conocido por la Administración notificante.
- c) Cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, supuesto que no debe confundirse con el intento frustrado de notificación en el domicilio del interesado.
- d) Cuando intentada por cualquiera de los medios de notificación previstos, no se hubiera podido practicar la notificación personal.

En cuanto a la forma en la que debe practicarse la notificación personal debe distinguirse:

- a) Interesados desconocidos o de los que se ignora su domicilio. En estos supuestos basta con la publicación en el Boletín Oficial que se corresponda con el ámbito competencial desde el punto de vista territorial del Órgano de la Administración notificante.
- b) Interesados conocidos de los que se conozca o se haya conocido un domicilio en territorio nacional. En estos supuestos el anuncio debe publicarse, no sólo en el Boletín Oficial correspondiente a la competencia territorial del Órgano de la Administración notificante, sino también en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del interesado, o del domicilio actual del interesado donde ha resultado frustrado el intento de notificación personal. En relación con este supuesto la asimilación del supuesto de intento frustrado de notificación personal, siendo el domicilio conocido, al resto de los supuestos de notificación edictal ha determinado que en este caso la publicación en el Boletín Oficial no sea el que corresponde al domicilio del interesado sino el que corresponde a la competencia territorial del Órgano de la Administración notificante.
- c) Interesados cuyo último domicilio conocido radicara en el extranjero, la notificación se hará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada Correspondiente.

En relación con estos procedimientos, señalar que para las notificaciones remitidas a través del Servicio de Correos es aplicable la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 12 de diciembre de 1997 (R.A.2264) en relación con los "avisados-caducados" ya que la Ley General Tributaria, incluso en su actual redacción, sólo exige que se intente por dos veces, intentos que estarían regulados por el Reglamento de Correos según la interpretación que efectúa dicha sentencia en interés de ley, al sostener la vigencia del art. 251-3 del Reglamento de Correos de 14 de mayo de 1964 que exige que se intente por dos veces entregar el envío. Si la reiterada gestión resultase infructuosa el Cartero devolverá el envío a la Oficina con la nota expresiva de la devolución dejando al destinatario, cuando se trate de correspondencia certificada o asegurada, el aviso correspondiente.

Analiza esta sentencia cuándo puede la Administración recurrir a la notificación edictal en el supuesto de que el domicilio del destinatario sea conocido y el medio de notificación el correo certificado con acuse de recibo. En este sentido dice la sentencia: "La cuestión crucial es que, en el supuesto previsto en el art. 59- 4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre, del doble intento fallido de entregar la carta certificada al destinatario en su domicilio no existe, ni puede existir, obviamente, constancia de dichos intentos de entrega de notificación (carta certificada) por actos del destinatario o de las personas mencionadas en el art. 59-2, segundo párrafo de la ley 30/92 de 26 de noviembre, siendo, por tanto, esencial la prueba del intento de entrega por dos veces y de la recepción del Aviso de Llegada, que se ha entregado mediante su introducción en el buzón o casillero correspondiente, prueba que recae en el propio servicio de Correos."

Transcurrido el plazo para recoger la carta certificada en la Oficina de Correos, sin que el destinatario lo haga, los arts. 279 y 283 RC disponen que la Oficina devolverá al remitente como correspondencia caducada la carta certificada de que se trate indicando en el reverso del sobre o cubierta del envío las causas de la devolución.

Importante en el caso de no hallarse el obligado tributario en el domicilio fiscal o en el designado para la notificación, esta se podrá realizar a cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio, y haga constar su identidad, así como a los empleados de la comunidad de propietarios (portero).

## **2.- PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DETERMINAR LA DEUDA TRIBUTARIA MEDIANTE LA OPORTUNA LIQUIDACIÓN.**

La Administración no ha realizado ninguna actuación tendente a la interrupción de la prescripción que esta parte alega. Hay que recordar que la base o fundamento de la prescripción extintiva es el estado de latencia o de inactividad del derecho. El efecto, se interrumpe, reabriéndose el plazo, con las acciones que hacen salir de su estado de latencia el ejercicio del derecho. **Según el artículo 66 de la ley general Tributaria "Los plazos de prescripción se interrumpen: a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado con cada hecho imponible".** En este caso, la Administración no ha realizado ninguna acción para interrumpir la prescripción, ya que el **sujeto pasivo no ha tenido conocimiento formal a través de la Administración Tributaria**, sino que ha sido a través del propio interés del sujeto pasivo al solicitar el corriente de pago, lo que ha provocado que tenga conocimiento de la existencia de la citada deuda. Por tanto, el sujeto pasivo no ha recibido ningún tipo de notificación en vía de recaudación, ni tampoco en vía de apremio en relación con esta cantidad debida, notificándose en tal caso en el antiguo domicilio del sujeto pasivo, presumiendo que tanto en los justificantes de envío como los acuses de recibo que obran en el expediente se halla consignada la antigua dirección. Sin duda alguna este error es imputable a la administración Tributaria, debido a que el sujeto pasivo ha actuado con total diligencia al notificar de forma fehaciente su nuevo domicilio, abundado en este sentido en el hecho de que la Administración le suministra etiquetas identificativas con su nuevo domicilio, por lo que incumbe únicamente a la Administración Tributaria que el dato del cambio de domicilio del sujeto pasivo se haga llegar a los distintos departamentos que componen la citada Administración Tributaria.

La acción administrativa tendente a interrumpir la prescripción, requiere un conocimiento formal por parte del sujeto pasivo, de dicha actuación. **La Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de Diciembre de 1983, establece que sobre el requisito de que dichas actuaciones se produzcan con conocimiento formal del sujeto pasivo, como dice claramente el texto de la norma, lo cual impide reconocer efecto interruptivo a las acciones que hayan sido notificadas defectuosamente.** En este caso las notificaciones realizadas al sujeto pasivo son defectuosas, incumpléndose las normas legales y reglamentarias de notificación, realizándose a un domicilio distinto del sujeto pasivo.

**Debe de transcurrir el plazo de cuatro años para la prescripción.**

### **3.- EXCEDER EL PLAZO DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN.**

Artículo 104, el plazo general es de 6 meses para la resolución de los citados procedimientos.

El examen de las actuaciones practicadas en el procedimiento sancionador que es objeto del presente recurso pone de manifiesto que entre el Acta y la fecha de notificación de la Resolución sancionadora, ha transcurrido, con exceso, el plazo máximo para resolver que es de seis meses, conforme al artículo 42. 5 c) de la Ley de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como el artículo 104 de la LGT, sin que procede aplicar interrupciones en su cómputo por causas imputables al interesado, lo que determina la caducidad del procedimiento, por lo que el órgano competente para dictar la resolución debió declarar caducado el procedimiento y, sin más trámites, disponer el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar uno nuevo si la infracción no hubiera prescrito